

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00824-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00824-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 26 de noviembre de 2025

VISTO:



El Informe Legal N° 879-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Informe N° 1081-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 10 de noviembre de 2025, el Informe N° 2125-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, de fecha 07 de noviembre de 2025, el Memorándum N° 760-2025-MPHCO-GM de fecha 27 de octubre de 2025, Expediente N° 202548359, de fecha 24 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 720-2025-MPHCO-GM de fecha 03 octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación*.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, mediante Informe Legal N° 879-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: *“Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 720-2025-MPHCO-GM de fecha*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00824-2025-MPHCO/GM.

03/10/2025, formulado por el administrado Raúl Chagua Aguirre, mediante Expediente N° 202548359, de fecha 24/10/2025 (...)

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Sr. Sr. Raúl Chagua Aguirre, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma.

Que, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 213° (Nulidad de oficio), previsto en la precitada norma legal: “213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.”.

Que, entonces, se colige que con la Resolución Gerencial N° 720-2025-MPHCO-GM de fecha 03/10/2025, El Superior Jerárquico, no solo declaro la nulidad por la existencia de vicios causales de nulidad, sino que, resolvió el fondo del asunto por contar con elementos suficientes para su pronunciamiento, declarando improcedente la solicitud de SUB - DIVISIÓN DE LOTE URBANO SIN CAMBIO DE USO (SIN OBRAS) respecto al Lote 7 de la Mz. “B” ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares - Huánuco, contenida en el Expediente N° 202331081 de fecha 18/09/2023; por lo que, en ese extremo en aplicación del caso “de resolución del fondo” no se considera un acto recurrible mediante apelación; por cuanto, el derecho invocado debió ser el recurso de reconsideración, por lo que, su pretensión deviene en infundada.

Que, asimismo, téngase, presente que, la nulidad de oficio es la potestad que tiene la administración pública para declarar inválidos, por sí misma, sus propios actos administrativos, incluso si ya están firmes, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico o lesionen derechos fundamentales. Esta facultad se basa en la autotutela de la administración, permitiéndole corregir errores y asegurar la legalidad de sus actuaciones

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 720-2025-MPHCO-GM de fecha 03/10/2025, formulado por el administrado Raúl Chagua Aguirre, mediante Expediente N° 202548359, de fecha 24/10/2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR SUBSISTENTE** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 720-2025-MPHCO-GM de fecha 03/10/2025.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00824-2025-MPHCO/GM.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al Sr. Raúl Chagua Aguirre, en su domicilio real en el Jr. Ocho de Enero N° 434 - Comité 5 del PP.JJ. Aparicio Pomares y en su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1285, 3er piso, Oficina N° 12, con correo electrónico [netofer288@gmail.com](mailto:netofer288@gmail.com), para conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **REMITIR**, los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 225 folios en original.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
ING. AREMC/GM